

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS****REFERENCIA: SAIP_ 2022_065****RESOLUCIÓN FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las quince horas y quince minutos del día veinte de octubre de dos mil veintidós.

Vista la solicitud de acceso a la información pública suscrita por Ingeniero [REDACTED] de generales conocidas en el presente trámite, actuando en su calidad de Representante Legal de [REDACTED]; admitida mediante resolución emitida por esta unidad a las diez horas y cuarenta minutos de este día, correspondiente al expediente referencia **SAIP_ 2022_065**;

I. SÍNTESIS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA:

El ciudadano requirió la siguiente información:

“Certificación de poder y resolución de inscripción de DNM-143-AP-2016”

La suscrita Oficial de Información realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

II. FUNDAMENTACIÓN:

- a) De acuerdo al artículo 6 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual establece que “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos (...)”; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.
- b) De conformidad artículo 11 de la Ley de Medicamentos se establece como una atribución del Director Ejecutivo previo respaldo técnico por la unidad respectiva. *“a) Llevar un registro público para la inscripción de los establecimientos que se autoricen”* .
- c) En virtud de lo expuesto en el literal anterior y con fundamento en las atribuciones concedidas en el artículo 50 literales d), i), y j) de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización de la información solicitada, resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al petionario sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- d) De modo accesorio, cabe destacar, que lo requerido por el solicitante no cuenta con declaratoria de reservada de esta Autoridad Reguladora, y pese a ser clasificada como información confidencial de conformidad al artículo 24 lit. c) LAIP, no obstante, el mismo cuerpo normativo establece en su artículo 31 parte final que *“El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”*, en razón de lo anterior resulta procedente continuar con la gestión del presente trámite.

III. MOTIVACION:

Con base a la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 70, establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible, se transmitió el requerimiento realizado en **SAIP_2022_065**, a la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes de esta Dirección, la cual remitió la información requerida.

IV. RESOLUCIÓN:

Por lo antes acotado y con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la ley de acceso a la información pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 50 letra d, 62 y 66, de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, y demás normativa antes relacionada, esta Oficina **RESUELVE:**

- I. **CONCÉDASE** acceso a información solicitada, en los términos previstos en el romano III de esta resolución.
- II. **INFORMESE** al solicitante que las certificaciones deberán ser retiradas en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Dirección, en horario de 8:00 am a 4:00 pm. De lunes a viernes. Así como también que en cuanto al costo de las mismas, se hace de su conocimiento que no existe arancel respecto a dichas certificaciones, por cuando no se encuentran contempladas en el Decreto Legislativo 417: Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud aplicables a la Dirección Nacional de Medicamentos.
- III. **NOTIFÍQUESE** al solicitante al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
- IV. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo.

Licda. Daysi Concepción Orellana de Larín
Oficial de Información